



## Resolución N° 37 / 05-04-2024

El folio ha sido generado electrónicamente.

### VISTOS:

1. La presentación de fecha 29 de diciembre de 2023, correlativo de ingreso N°48.155-2024 ("**Notificación**"), por medio de la cual se notificó a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la eventual operación de concentración entre Minerva S.A. ("**Minerva**") y Marfrig Global Foods S.A. ("**Marfrig**" y, conjuntamente con Minerva, "**Partes**"), consistente en la adquisición de activos y acciones de Marfrig y su filial Marfrig Chile S.A. ("**Marfrig Chile**"), por parte de Minerva y su filial Athn Foods Holdings S.A. ("**Athn Foods**" y, a todo, "**Operación**").
2. Las resoluciones de fecha 15 de enero de 2024, en que esta Fiscalía dio lugar a la solicitud de exención contenida en la Notificación, e instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F377-2023 ("**Investigación**").
3. La reunión sostenida con los apoderados de las Partes el día 7 de febrero de 2024, en que se informaron los riesgos que la Operación podría producir para la libre competencia en base a los antecedentes de la Investigación, conforme establece el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
4. El acuerdo de suspensión de fecha 20 de febrero de 2024, en que la Fiscalía y las Partes acordaron suspender el plazo de la Investigación por un término de 10 días hábiles administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del DL 211.
5. Las presentaciones de medidas de mitigación acompañadas por las Partes, de conformidad con el artículo 53 inciso tercero del DL 211, en las siguientes fechas: (i) 27 de febrero de 2024, correlativo de ingreso N°50.364-2024; y (ii) 18 de marzo de 2024, correlativo de ingreso N°50.706-2024, mediante la cual las Partes ofrecieron medidas de mitigación para atender a los reparos expuestos por esta Fiscalía respecto a los términos de la Cláusula de Restricciones a la Expansión, según se define más adelante (a esta última "**Medidas de Mitigación**").
6. Las resoluciones de fechas 27 de febrero de 2024, y 19 de marzo de 2024, que suspendieron el término legal de la Investigación por un plazo de diez días hábiles administrativos cada una, con motivo de las presentaciones de medidas de mitigación individualizadas en el visto anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del DL 211.
7. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha, en el que se recomienda la aprobación de la Operación sujeta a las Medidas de Mitigación ("**Informe**").
8. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 ("**Guía**").
9. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 52, 53 y 54 del DL 211, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### CONSIDERANDO:

1. Que Minerva es la empresa matriz de un grupo empresarial que centra sus actividades en la producción y comercialización de carne de vacuno, de cordero y



productos derivados. Por su parte, Marfrig es la matriz de un grupo empresarial dedicado principalmente al procesamiento y distribución de carne fresca e industrializada de vacuno, cerdo, cordero, aves de corral, entre otros.

2. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de Minerva de activos consistentes en ciertos establecimientos industriales y comerciales de Marfrig ubicados en distintos países de Sudamérica, correspondientes a dieciséis plantas de faenamiento y deshuesado de carne de vacuno y cordero, además de un centro de distribución en Brasil ("**Negocio**"). En particular, se trata de once plantas en Brasil, tres en Uruguay, una en Argentina y una en Chile (única planta de faenamiento y deshuesado de cordero del Negocio).
3. Que la Operación se estructura en dos transacciones: (i) entre Minerva, por un lado, y Marfrig y Marfrig Chile, por el otro, para la adquisición de ciertos establecimientos industriales y comerciales de Marfrig y sus filiales en Brasil, Argentina y Chile, lo cual se llevará a cabo mediante la adquisición directa de activos de Marfrig en Brasil y Argentina y la adquisición indirecta de activos de Marfrig Chile ("**Transacción Sudamérica**"); y (ii) entre Athn Foods, por un lado, y Marfrig, por el otro, para la adquisición indirecta de los activos que forman parte del Negocio en Uruguay ("**Transacción Uruguay**"). En consecuencia, la Operación se enmarca dentro de las hipótesis contempladas en las letras b) y d) del artículo 47 del DL 211.
4. Que, en relación al mercado relevante del producto, en base a la información recabada durante la Investigación y en línea con decisiones anteriores, esta Fiscalía considera plausible definir el mercado relevante de producto como el de comercialización de carne de vacuno en Chile. Asimismo, resulta plausible considerar una segmentación entre dos categorías según el país de origen de la carne: (i) aquella proveniente de Paraguay, Brasil y Colombia, y (ii) aquella proveniente de Argentina, Uruguay y Chile, en atención a las diferencias en calidad del producto derivadas de la raza del animal. Sin perjuicio de ello, no resultó necesario definir el mercado relevante del producto en forma precisa, por cuanto ello no hace variar las conclusiones de la Investigación.
5. Que, en cuanto al mercado relevante geográfico, se observó que este sería de alcance nacional, ya que la oferta de carne de vacuno en Chile tiene características locales específicas, debido a los requerimientos regulatorios para importar carne a Chile.
6. Que esta Fiscalía efectuó un análisis estructural de los mercados plausibles de la Operación, considerando las participaciones de mercado de las Partes y la variación en la concentración que ésta generaría. Para ello, según establece la Guía, correspondió analizar el cambio en el índice de Herfindahl – Hirschman modificado ("**IHHm**")<sup>1</sup>, considerando que se trata de una venta de activos y que, a su vez, Marfrig se mantendrá activo en el mercado.
7. Que, de este modo, por un lado, fue posible establecer que, tanto al considerar el mercado de carne de bovino de cualquier origen, como al segmentar el mercado según el país de procedencia de la carne comercializada y considerando la carne proveniente de Argentina, Uruguay y Chile, el delta IHHm no supera los umbrales establecidos en la Guía y, por tanto, puede descartarse la necesidad de realizar un mayor análisis, producto del escaso potencial de la Operación para reducir sustancialmente la competencia. Por otro lado, respecto a la carne proveniente de

---

<sup>1</sup> Guía, párrafo 33 y nota al pie N°53: "El IHH tradicional está diseñado para el caso de fusiones o adquisiciones completas. Para los casos de adquisiciones parciales y/o joint venture, esta Fiscalía suele utilizar IHH modificados".

Paraguay, Brasil y Colombia, las participaciones combinadas de Minerva y el Negocio son más elevadas y el cambio que se genera en el IHHm supera los umbrales establecidos en la Guía. Sin embargo, dado que la presión competitiva ejercida por Marfrig no desaparece una vez concretada la Operación y debido a la existencia de una serie de competidores y establecimientos autorizados para importar carne de vacuno a Chile, esta Fiscalía considera que la competencia existente sería suficiente para disminuir los incentivos de Minerva a reducir sustancialmente a la competencia.

8. Que, adicionalmente, fue posible identificar cláusulas contractuales que imponían ciertas restricciones directamente relacionadas a la Operación.
9. Que la Operación contempla el compromiso de Minerva en el caso de la Transacción Sudamérica, y de ambas Partes en el caso de la Transacción Uruguay, de abstenerse, directa o indirectamente, por sí mismas o a través de terceros, de solicitar o inducir, o intentar solicitar o inducir a cualquier director, ejecutivo, o gerente de Marfrig –o mutuamente, en el caso de la Transacción Uruguay– por un periodo de [REDACTED] años desde la fecha de cierre de la Operación (“**Cláusula de No Solicitud**”).
10. Que, habiendo analizado el contenido y alcance de la Cláusula de No Solicitud y sus fundamentos, se estima, en primer término, que cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ser considerada como una restricción accesoria a la Operación, y, en segundo término, que se ajusta a los criterios de proporcionalidad aceptados en esta sede para este tipo de restricciones, en sus ámbitos material, geográfico y temporal.
11. Que, por otro lado, la Operación contempla el compromiso de Marfrig y sus filiales, de abstenerse de aumentar o expandir su capacidad máxima instalada de faenamiento y deshuesado de carne de vacuno o cordero y proteínas *in natura*, [REDACTED] incluyendo los proyectos de expansión – instalación de nuevas plantas– que estén en curso al momento del acuerdo, por un periodo de cinco años desde la fecha de cierre de la Operación (“**Cláusula de Restricciones a la Expansión**”).
12. Que, habiendo analizado el contenido y alcance de la Cláusula de Restricciones a la Expansión, y sus fundamentos, se estima, en primer término, que cumple con los requisitos de necesidad y directa vinculación establecidos en la jurisprudencia para ser considerada como una restricción accesoria a la Operación. No obstante lo anterior, la restricción no se ajusta a los criterios de proporcionalidad, toda vez que excede los ámbitos geográfico, material y temporal considerados como adecuados en esta sede. Por un lado, respecto al ámbito geográfico, la restricción se extiende a zonas geográficas donde no se encuentran ubicadas las plantas de faenamiento y deshuesado objeto de la Operación, y, por tanto, no se encuentra justificado que la restricción reciba aplicación en todos los países [REDACTED]. Del mismo modo, en lo referido a la dimensión material de la cláusula, no se distingue entre la producción de carne bovina y ovina que, de acuerdo con los antecedentes recabados durante la Investigación, constituyen mercados relevantes de producto separados. Finalmente, respecto al ámbito temporal, la restricción excede el plazo máximo aceptado en esta sede –dos años y, excepcionalmente, cuando la operación implique el traspaso de *know-how*, hasta un máximo de tres años–.
13. Que, considerando lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2024, esta Fiscalía expuso a las Partes los reparos respecto a la Cláusula de Restricciones a la Expansión. En atención a ello, con fecha 27 de febrero de 2024, las Partes presentaron una primera propuesta de medidas de mitigación, respecto de la que, tras su evaluación, esta Fiscalía concluyó que no satisfacía los criterios de proporcionalidad descritos *supra*.

14. Que, luego, con fecha 18 de marzo de 2024, las Partes presentaron una segunda propuesta de medidas de mitigación, mediante la cual: (i) se limita el alcance geográfico de la Cláusula de Restricciones a la Expansión en el sentido de que Marfrig tendría permitido ampliar, sin limitaciones, su capacidad instalada de faenamiento y deshuesado en cualquier país de Sudamérica distinto de Brasil, Argentina y Uruguay con el propósito de producir y exportar carne de vacuno, de cordero y/o proteínas *in natura* a Chile; (ii) se limita el alcance material de la Cláusula de Restricciones a la Expansión en Chile, incluyendo únicamente la carne de cordero; y (iii) se limita el alcance temporal de la Cláusula de Restricciones a la Expansión a tres años respecto de la carne de cordero en Chile.
15. Que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios de junio de 2017 de esta Fiscalía, se evaluó la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementar y proporcionalidad de las Medidas de Mitigación, a fin de determinar si éstas resultan suficientes para mitigar los efectos anticompetitivos de la Cláusula de Restricciones a la Expansión.
16. Que, al efecto, se concluye que las Medidas de Mitigación evitan que los riesgos exclusorios que puedan derivar de la Cláusula de Restricciones a la Expansión den lugar a efectos anticompetitivos significativos. Ello, toda vez que las Partes adecúan la vigencia de la restricción a los parámetros fijados por la Fiscalía en casos anteriores para la producción de carne de cordero, eliminan la restricción de Marfrig para instalar plantas de faenamiento y deshuesado de vacuno en Chile, y permiten que este actor amplíe su capacidad de producción en países que resultan proveedores relevantes de la demanda local. Por tanto, la cláusula modificada por las Medidas de Mitigación permite que Marfrig mantenga cierta presión competitiva sobre la entidad resultante –además de aquella que corresponde a los activos que permanecen en su haber– en lo que a la comercialización de carne en el mercado chileno se refiere.
17. Que, de acuerdo con el estándar legal aplicable, es posible descartar que la Operación, condicionada al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

#### RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, la operación de concentración relativa a la adquisición de activos y acciones de Marfrig Global Foods S.A. y su filial Marfrig Chile S.A. por parte de Minerva S.A. a condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F377-2023.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
Fiscalía Nacional Económica  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

FGV/MDE

